



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

22 DE OCTUBRE DE 2020

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2020, DE XX DE XX, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda.	Fecha	Octubre 2020
Título de la norma	Real Decreto XX/2020, de X de X, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las transacciones financieras y se modifican otras normas tributarias.		
Tipo de memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollo del procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, además de modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para dar cumplimiento a la obligación de suministro de la información referente a los acuerdos de ventas de bienes en consigna, y modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para introducir un nuevo artículo 54 ter que regula la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. Modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, para introducir un nuevo párrafo en el artículo 4.		
Objetivos que se persiguen	Desarrollar determinados aspectos relativos al procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, regulados en el artículo 8 de la Ley del Impuesto. Hacer posible que los sujetos pasivos acogidos al Suministro Inmediato de Información puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias derivado de sus acuerdos de ventas de bienes en consigna desde el 1 de enero de 2021. Establecer con fines de prevención del fraude fiscal una obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos. Mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.		



Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas. Para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto	
Estructura de la norma	El Real Decreto está integrado por un preámbulo, ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y seis disposiciones finales.	
Informes recabados	Se recabará informe sobre el Proyecto de Real Decreto al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Se emitirá el preceptivo informe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.	
Trámite de audiencia	El Proyecto de Real Decreto se somete al trámite de audiencia e información pública el 22 de octubre de 2020, que finaliza el 3 de noviembre de 2020.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El rango de la norma es el de Real Decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Real Decreto, resulta difícil de determinar de acuerdo con la información disponible.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Real Decreto resulta difícil de cuantificar con la



		información disponible. ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto ☒ Implica un ingreso. El procedimiento que se articula de presentación e ingreso del Impuesto sobre las Transacciones Financieras se dirige a hacer posible la obtención de la recaudación potencial del impuesto situada en 850 millones de euros anuales en términos de devengo, aproximadamente.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	No tiene efecto alguno sobre la unidad de mercado. No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia. Tampoco sobre el medio ambiente o la discapacidad.	
Otras consideraciones		



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO XX/2020, DE XX DE XX, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALÁ, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46



ÍNDICE

Página

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	6
1. Motivación.....	6
2. Objetivos.....	7
3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	8
4. Alternativas.....	10
5. Plan Anual Normativo	10
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	11
1. Contenido	11
2. Análisis jurídico	25
3. Descripción de la tramitación	27
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	28
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	28
2. Impacto económico y presupuestario	28
3. Cargas administrativas.....	30
4. Impacto por razón de género	31
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.	31
6. Impacto en la familia	31
7. Otros Impactos.....	31
8. Evaluación ex-post.....	32



Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

La Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, introduce en España este gravamen, con la finalidad de contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públicas y de reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

Esta Ley ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de octubre de 2020. El texto legal aprobado se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-12356>

La aplicación de esta Ley exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar algunas cuestiones previstas en ella, fundamentalmente, el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto previsto en el artículo 8 de la Ley del Impuesto, ya se efectúe a través de un depositario central de valores establecido en territorio español o por el propio sujeto pasivo.

Las normas contenidas en este Real Decreto encuentran habilitación tanto en las remisiones específicas que la propia Ley efectúa, como en la habilitación general contenida en su disposición final segunda.

Está prevista, además, la elaboración de la Orden Ministerial de aprobación del modelo de autoliquidación, donde, entre otros elementos, se recogerán las condiciones generales y el procedimiento para la presentación del mismo, así como la forma de realizar el ingreso a favor del Tesoro Público.

La modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT, introduce un nuevo artículo 54 ter, en los mismos términos del anterior artículo 54 ter que fue aprobado por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, y que había sido anulado y dejado sin efecto por la Sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2020, de 23 de julio.

La modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, introducida por este Real Decreto, está motivada por la necesidad de un mejor control del cumplimiento de las obligaciones en aquel establecidas por parte de la Administración tributaria ante la dificultad existente hasta el momento para diferenciar sujetos no declarantes de sujetos que no tienen información que declarar.



2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, el objetivo de esta norma es facilitar que se alcance el principal objetivo perseguido a través del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Como se ha puesto de manifiesto, la norma desarrolla determinados aspectos relativos al procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, regulados en el artículo 8 de la Ley del Impuesto.

Así, se concretan en este Real Decreto los supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través de un depositario de central de valores, así como los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el depositario central de valores ante la Administración tributaria.

Se pretende que el modelo de autoliquidación proporcione toda la información necesaria para la adecuada gestión y control del impuesto, facilitando el cumplimiento de las obligaciones del impuesto. En este sentido, se prevé que las autoliquidaciones mensuales contengan una información muy completa, lo que hace innecesario la presentación de una declaración anual. De esta forma se libera a los sujetos pasivos de obligaciones formales.

A su vez, dado que la Ley contempla que el procedimiento de presentación e ingreso de autoliquidaciones realizado a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, podrá extenderse, en determinado supuesto, a otros depositarios centrales de valores establecidos en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores establecido en territorio español, se regula en el Real Decreto la posibilidad y condiciones para concluir tales acuerdos de colaboración.

Finalmente, se regula la presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto por el propio sujeto pasivo cuando no proceda realizarse por un depositario central de valores establecido en territorio español.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley del Impuesto, se establece en la presente norma la obligación para el depositario central de valores y sus entidades participantes de conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria toda la documentación que contenga la información recibida de los sujetos pasivos para la presentación de las autoliquidaciones, así como la que acredite los ingresos recibidos de los sujetos pasivos tanto por las entidades participantes como por el depositario central de valores.

Por otra parte, se modifican los artículos 66 y 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para que los sujetos pasivos acogidos al Suministro Inmediato de Información puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, derivado de sus acuerdos de ventas de bienes en consignación, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desde el 1 de enero de 2021.

En virtud del nuevo artículo 54 ter del RGAT, que se introduce mediante el presente Real Decreto, se establece con fines de prevención del fraude fiscal una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas “plataformas colaborativas”, que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, si bien se realizan determinadas exclusiones de este concepto.

Por último, con la modificación del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, se pretende mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Real Decreto. Sin esta modificación, cuando una



institución financiera no informa en los términos señalados en el citado Real Decreto, la Administración tributaria no puede distinguir a priori si la institución financiera no ha presentado la correspondiente declaración informativa porque sobre ella recae alguna causa de exclusión o porque está incumpliendo la obligación de presentar la citada declaración.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la regulación de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras contenida en el Real Decreto es de carácter imprescindible y precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de rango reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria para la consecución de los objetivos que se pretenden con el Real Decreto.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, y específicamente con la propia ley de impuesto, generando un marco normativo integrado y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias. Fundamentalmente, con la aprobación del Real Decreto se pretende precisar el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por los sujetos pasivos y asegurar una aplicación correcta de la Ley por los sujetos obligados, incrementando la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, se cumple con los principios de necesidad y eficacia por cuanto la citada norma, al tener rango reglamentario, precisa para su modificación una norma de igual rango.

Se cumple igualmente en la modificación del Real Decreto 1021/2015 con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria y limitada a la consecución de los objetivos que se pretenden.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, con la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y con los Comentarios al Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, generando un marco normativo claro, cierto y congruente para los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

Por lo que se refiere a la modificación del RGAT, se cumple también con los principios de necesidad y eficacia por cuanto la citada norma, al tener rango reglamentario, precisa para su modificación una norma de igual rango, así como con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria y limitada a la consecución de los objetivos que se pretenden.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la disposición final tercera del Real Decreto, por la que se introduce el artículo 54 ter en el RGAT, ha sido notificada como “reglamento técnico” a la Comisión en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia



de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Se garantiza en todo caso un marco normativo claro, cierto y congruente para los sujetos afectados.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto del Real Decreto así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En este sentido, las obligaciones derivadas del procedimiento de autoliquidación e ingreso que se configura en el Real Decreto, así como las exigencias de información y documentación que se establecen, son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria.

A su vez, las exigencias de información que derivan de la modificación prevista en la disposición final segunda son las estrictamente imprescindibles y suponen una carga mínima para los sujetos afectados, a la vez que posibilitan un mejor control, por parte de la Administración tributaria, del cumplimiento de las obligaciones de identificación e información previstas en el citado Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

Asimismo, la obligación específica de información para las personas o entidades que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos está configurada de manera que la exigencia de información sea la imprescindible para el objetivo perseguido.

4. Alternativas

La materia regulada por el Real Decreto responde a la necesidad de desarrollar determinados aspectos de la Ley, en general relacionados con el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto, imprescindibles para la correcta aplicación del mismo.

No se han considerado otras alternativas, ya que, para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La opción de no realizar actuación alguna se ha descartado por cuanto no permitiría alcanzar los objetivos establecidos.

Por su parte, la modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, es conveniente y necesaria para la consecución de los objetivos ya mencionados. La única alternativa considerada al respecto es la de no efectuar modificación alguna, pero ha sido descartada por cuanto se han detectado dificultades para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el citado Real Decreto. En desarrollo de esta modificación, será preciso, además, la elaboración de una Orden Ministerial de modificación de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.



Se considera necesaria la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para hacer posible que los sujetos pasivos que suscriben acuerdos de ventas de bienes en consigna, acogidos al Suministro Inmediato de Información, puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a partir del 1 de enero de 2021, no siendo procedente ninguna otra alternativa.

Igualmente, en lo que concierne a la modificación del RGAT, se ha descartado la alternativa de no efectuar modificación alguna por cuanto se precisa la obtención de nuevos datos por parte de la Administración tributaria que puedan ser utilizados para el control tributario.

5. Plan Anual Normativo

El Real Decreto de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras figura en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de 2020 aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 8 de septiembre de 2020.

La modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, por el contrario, no figura en el citado Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de 2020. Tampoco figura la modificación del RGAT ni la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, el presente Real Decreto se ofrece como el instrumento normativo adecuado en tiempo y forma para introducir las citadas modificaciones.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

Antes de pasar a analizar en detalle el articulado del Real Decreto, se ofrece a continuación una visión general del mismo.

La Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras introduce en España este gravamen, con la finalidad de contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públicas y de reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

La aplicación de esta Ley exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar algunas cuestiones previstas en ella, fundamentalmente, el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto previsto en el artículo 8 de la Ley del Impuesto, ya se efectúe a través de un depositario central de valores establecido en territorio español o por el propio sujeto pasivo.

El presente Real Decreto responde a estos objetivos, estructurándose en un preámbulo, ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y seis disposiciones finales.

Las normas contenidas en este Real Decreto encuentran habilitación tanto en las remisiones específicas que la propia Ley efectúa, como en la habilitación general contenida en su disposición final segunda.

El artículo 1 define el objeto del Real Decreto, que es el desarrollo del procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto.

Los artículos 2 a 6 concretan el citado procedimiento de presentación e ingreso de autoliquidaciones a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, distinguiendo los distintos supuestos en los que resulta aplicable tal procedimiento y detallando la canalización de la información y del importe de la deuda tributaria desde el sujeto pasivo hasta la Administración tributaria.

Cabe poner de relieve que los supuestos de presentación de la autoliquidación a través del depositario de central de valores se establecen en términos amplios, sin que se limite a valores registrados en un depositario de central de valores español, facilitando de esta forma que se canalice a través de un depositario central de valores establecido en territorio español el mayor número posible de autoliquidaciones.

A estos efectos en el artículo 2 se realiza una primera distinción de los citados supuestos atendiendo a la localización del sistema registral de valores en que se efectúan las anotaciones derivadas de las adquisiciones gravadas por el impuesto, según que dicho sistema se encuentre a cargo de un depositario central de valores establecido en territorio español o a cargo de un depositario central de valores establecido en el extranjero. En función de ambas situaciones, los supuestos se establecen respectivamente en los artículos 3 y 4.

De entre ellos cabe destacar un supuesto de presentación obligatoria, que se establece en el artículo 3 y se configura de forma semejante al análogo impuesto francés sobre las transacciones financieras. Además, el artículo 2 contiene normas dirigidas a evitar que se presente más de una autoliquidación por sujeto pasivo y período de liquidación del impuesto, de forma que si concurriera dicho supuesto de presentación obligatoria o el sujeto pasivo se hubiera acogido a alguno de los supuestos opcionales, deberá también canalizar a través del depositario central de valores la liquidación del impuesto por todas las restantes adquisiciones sujetas correspondientes al mismo período.

Los citados artículos 2 a 6 dan cumplimiento a lo previsto en los tres primeros párrafos del apartado 2 del artículo 8 de la Ley del Impuesto.

En particular, por lo que respecta a la posibilidad de establecer supuestos de presentación e ingreso obligatorio a través del depositario central de valores, debe citarse la habilitación expresa contenida en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 de la Ley del Impuesto, que en términos imperativos dispone: *“En los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación e ingresarán...”*.

La redacción anteriormente transcrita contrasta con la que figuraba en la redacción inicial del Proyecto de Ley, que al respeto indicaba lo siguiente: *“en los términos que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del impuesto y realizar el ingreso...”*.

El artículo 7 contempla la posibilidad de que se puedan concluir acuerdos de colaboración entre un depositario central de valores establecido en territorio español y un depositario central de valores no establecido en dicho territorio, desarrollando así el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Ley del Impuesto.

El artículo 8 establece el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto por el propio sujeto pasivo cuando no proceda efectuarse por un depositario central de valores establecido en territorio español.

La disposición adicional primera se refiere a las obligaciones de conservación y mantenimiento a disposición de la Administración tributaria de la información con trascendencia tributaria relativa a este impuesto que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8.5 de la Ley del Impuesto, incumben al depositario central de valores y a sus entidades participantes.

La disposición adicional segunda dispone que la Administración tributaria publicará, a efectos meramente informativos, la lista de sociedades cuyas acciones se someten a gravamen a partir de la relación de sociedades comunicada por la Sociedad de Bolsas.

La disposición transitoria única prevé una especialidad acerca de las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto.



La disposición final primera incluye dos modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con una finalidad eminentemente técnica, para hacer posible que los sujetos pasivos que suscriben acuerdos de ventas de bienes en consigna, acogidos al Suministro Inmediato de Información, puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias previsto en el artículo 66.3 del Reglamento, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desde el 1 de enero de 2021. De esta forma, por una parte, se regula el plazo para el suministro de la información de estas operaciones y, por otra, se establecen campos adicionales necesarios que completan la información de registro de los bienes.

La disposición final segunda modifica el RGAT, para introducir un nuevo artículo 54 ter que regula la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, en los mismos términos del anterior artículo 54 ter que fue aprobado por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre. Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2020, de 23 de julio, ha anulado y dejado sin efecto el anterior artículo 54 ter del Reglamento por no haberse notificado como “reglamento técnico” a la Comisión, durante la tramitación del Proyecto del Real Decreto 1070/2017, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Este precepto establece con fines de prevención del fraude fiscal una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas “plataformas colaborativas”, que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos. Quedan excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. Asimismo, queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

La disposición final tercera, por otra parte, modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, para introducir un nuevo párrafo en el artículo 4. Esta modificación obedece a la necesidad de mantener la obligación de presentar la declaración informativa, aun cuando no exista información concreta que comunicar, para facilitar el control del cumplimiento de la obligación de presentar la mencionada declaración informativa.

La disposición final cuarta hace referencia al título competencial en virtud del cual se dicta el Real Decreto.

La disposición final quinta habilita a la Ministra de Hacienda para que se puedan dictar las normas de desarrollo necesarias.

Finalmente, en la disposición final sexta se establece su entrada en vigor.

Una vez expuestos los elementos esenciales del Real Decreto, procede realizar un análisis más detallado del contenido del texto.

Como se ha señalado, en su parte dispositiva, el Real Decreto consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y seis disposiciones finales.



Artículo 1

El artículo 1 define el objeto del Real Decreto, que es el desarrollo del procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras por los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto, tanto en los supuestos en que dichas autoliquidaciones se presenten e ingresen a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, como en aquellos en que la presentación e ingreso se realice directamente por los sujetos pasivos ante la Administración tributaria.

Artículo 2

El artículo 2, junto con los artículos 3 y 4, se ocupan de concretar los diferentes supuestos en los que la presentación de las autoliquidaciones del impuesto y el ingreso de la deuda tributaria se podrán realizar por los sujetos pasivos con carácter opcional, o en determinados casos, necesariamente, a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

Con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de su obligación de realizar las declaraciones y el pago del impuesto, teniendo en cuenta que en no pocos casos estos sujetos pasivos serán entidades de crédito o empresas de servicios de inversión residentes en otros Estados, se regula la posibilidad de utilizar de una forma amplia la citada vía de un depositario central de valores establecido en España, de suerte que puedan recurrir a este procedimiento prácticamente todos los sujetos pasivos que así lo deseen. Ello redundará, una vez implantados los sistemas técnicos para la transmisión de la información y la transferencia de los correspondientes importes, en un sistema de gestión más ágil y eficiente que el que supone la presentación individual de autoliquidaciones, tanto por lo que se refiere a los sujetos pasivos, como de cara a las labores de recaudación del impuesto por la Administración tributaria.

La diferenciación que se efectúa entre los distintos supuestos de presentación en ingreso a través del depositario central de valores responde a la necesidad de regular ciertas particularidades para cada uno de los supuestos, tales como el carácter obligatorio u opcional, los acuerdos que en su caso deban realizarse como requisito previo para utilizar esta vía, o la designación de la entidad participante encargada de recibir la información y los fondos.

Asimismo, esta diferenciación aporta información de interés a la Administración tributaria acerca de la procedencia de la autoliquidación.

Para regular los citados supuestos de presentación e ingreso de autoliquidaciones a través de un depositario central de valores establecido en España, se realiza en el apartado 1 del artículo 2 una primera diferenciación que atiende al lugar donde se encuentra la infraestructura del mercado encargada de mantener la custodia de los valores y de realizar las correspondientes anotaciones contables derivadas de la liquidación de las operaciones sujetas al impuesto. Dichas infraestructuras son los depositarios centrales de valores en cuyas cuentas se encuentran registrados los valores y se reflejan los cambios de tenencia derivados de las operaciones sobre los mismos.

De esta forma, en la letra a) de dicho apartado 1 se viene a establecer que cuando las anotaciones contables de los valores procedentes de las adquisiciones sujetas al impuesto se enmarquen en el ámbito del sistema registral a cargo de un depositario central de valores establecido en territorio español, la presentación de las autoliquidaciones y el pago del impuesto a través del depositario central de valores español se realizará de acuerdo con los supuestos y reglas que para los mismos se establecen en el artículo 3.

A estos efectos, lo relevante es que el depositario central de valores español sea quien preste el servicio de registro y llevanza de las cuentas en las que se realizan las anotaciones de las operaciones sobre los valores, por haber sido encargado por la entidad emisora del registro inicial

de los valores o bien por mantener un enlace con otro depositario central establecido fuera del territorio español en el que la entidad emisora haya registrado inicialmente los valores.

Se encuadran en esta letra a) todas las adquisiciones de valores cuya custodia está confiada, por tanto, en última instancia, a un depositario central de valores español y sus entidades participantes, con independencia de que tales adquisiciones tengan un reflejo directo o no en las cuentas de custodia de los valores que llevan estas entidades; es decir, aunque las anotaciones de los cambios de titularidad sobre los valores se efectúen solamente en los registros de uno o varios intermediarios financieros que conforman la cadena de custodia de los valores, en la medida en que dichos valores siguen estando incluidos en las cuentas del depositario central español o de sus entidades participantes, tales adquisiciones se encontrarán incluidas en dicha letra a) aun cuando únicamente tuvieran efecto en los libros de un sub-depositario extranjero que forme parte de la cadena de tenencia.

Para evitar dudas al respecto, en el segundo párrafo de la citada letra a) se aclara que se considera que una entidad depositaria mantiene indirectamente depositados los valores en un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores establecido en territorio español cuando dichos valores sean objeto de sucesivos depósitos a través de una cadena de intermediarios financieros, el último de los cuales los tenga custodiados en dicho depositario central de valores o en las cuentas de sus entidades participantes, incluyéndose entre tales entidades participantes a otros depositarios de valores extranjeros que operen en el sistema registral del depositario central español con dicha condición. Se incluyen, por consiguiente, en esta letra a) las adquisiciones cuyo registro se efectúe en el ámbito de una cadena de entidades depositarias, clientes de tales depositarios centrales extranjeros, sobre los valores que estos últimos mantengan custodiados como entidades participantes en el depositario central de valores español.

Por el contrario, en la letra b) se encuadran aquellas adquisiciones de valores sujetas al impuesto cuyo registro contable se lleva a cabo en el marco de un sistema de registro de valores a cargo de un depositario central de valores establecido fuera del territorio español, cuando este último no mantenga a su vez directamente custodiados los valores como entidad participante en un sistema registral a cargo de un depositario central de valores español.

También lo relevante en esos casos es que el depositario central de valores establecido fuera del territorio español sea quien preste el servicio de registro y llevanza de las cuentas en las que se realizan las anotaciones por las operaciones sobre los valores, pudiendo haber sido o no el encargado por la entidad emisora de la llevanza del registro inicial de los valores, o bien cuando mantenga un enlace indirecto con el depositario central establecido en España, a través de una entidad participante, cuando éste último depositario central de valores haya sido el encargado por la entidad emisora de registrar inicialmente los valores.

En el caso de adquisiciones de valores sometidas al impuesto encuadradas en esta letra b), los supuestos de presentación de la autoliquidación y pago del impuesto por los sujetos pasivos a través de un depositario central de valores establecido en España serán los definidos en el artículo 4.

En el segundo apartado de este artículo 2 se establece una norma que se considera de importancia para lograr una gestión eficaz y un adecuado control en la recaudación del impuesto, y que tiene por finalidad evitar que se produzca una fragmentación en la presentación de autoliquidaciones correspondientes a un mismo sujeto pasivo y período de liquidación.

Para ello se dispone que cuando el sujeto pasivo deba utilizar con carácter necesario la vía de presentación de la autoliquidación y pago del impuesto a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, en los casos previstos en el artículo 3, o bien se haya acogido a alguno de los supuestos de presentación voluntaria de la autoliquidación y pago a

través de dicho depositario central de valores previstos en los artículos 3 y 4, deberá utilizar la misma vía para todas las adquisiciones sujetas al impuesto, incluyendo las exentas, que deban ser objeto de autoliquidación en un mismo período de liquidación del impuesto.

A continuación, para posibilitar el cumplimiento de esta obligación y dado que, tal como se expone más adelante, el procedimiento de presentación y pago de autoliquidaciones a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, requiere, en la mayoría de los casos, que la información que deba figurar en la autoliquidación, así como los importes a ingresar, se canalicen por el sujeto pasivo a través de una entidad participante en dicho depositario central de valores, se establece que respecto de aquellas adquisiciones que deban ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en el mismo período de liquidación, que no se encuentren incluidas en el supuesto de presentación necesaria o en el supuesto de presentación por el que haya optado el sujeto pasivo, deberá designar a una de las entidades participantes a las que deba transmitir la información y el pago del impuesto correspondiente a los supuestos de presentación necesaria, o previamente designada al ejercitar la opción, a efectos de canalizar también a través de dicha entidad participante la transmisión de la información y el pago del impuesto hacia el depositario central de valores español correspondiente a tales adquisiciones.

En el penúltimo párrafo de este apartado segundo se completa la necesidad de designar una entidad participante en el depositario central de valores establecido en territorio español en un caso residual en el que no exista la previa designación de una entidad participante, cuando todas las adquisiciones que deban ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo se incluyan entre las previstas en la anteriormente expuesta letra b) del apartado primero, es decir, sean objeto de registro en los sistemas de depositarios centrales de valores establecidos fuera de España, y el sujeto pasivo se hubiera acogido a la opción de presentación a través de un depositario central de valores establecido en territorio español en virtud de acuerdo previo celebrado entre este último y un depositario central de valores establecido fuera del territorio español, para las operaciones registradas en el sistema operado por ese último, supuesto en el que la transmisión de la información y de los importes se realiza entre ambos depositarios centrales de valores. En este caso, el sujeto pasivo deberá designar a una de las entidades participantes en el depositario central de valores establecido en territorio español a efectos de canalizar a través de la misma la información de las adquisiciones que no entren en el ámbito de dicho acuerdo por figurar registradas en el sistema de otro depositario central de valores extranjero distinto.

Finalmente, en el último párrafo de este mismo apartado se excluye la necesidad de designar a una entidad participante en el depositario central de valores establecido en territorio español a efectos de la aportación de la información y el pago del impuesto por todas las adquisiciones sujetas correspondientes al período de liquidación, cuando el propio sujeto pasivo tenga la condición de entidad participante.

En el tercer apartado de este artículo 2 se establece, con carácter general, y para todos los supuestos de presentación a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, que tanto los depositarios centrales de valores como las entidades participantes, como sujetos canalizadores de la información e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto a la Administración tributaria, actúan en el procedimiento de dicha presentación e ingreso por cuenta y en nombre del sujeto pasivo. En consecuencia, el sujeto pasivo es el responsable frente a la Administración tributaria de la veracidad y corrección de la información aportada y de la correcta liquidación del impuesto resultante.

Artículo 3

En el artículo 3 se establecen los supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto a través de un depositario central de valores establecido en territorio español cuando los valores adquiridos son registrados en la cuenta de una entidad depositaria vinculada al

sistema registral del depositario central de valores establecido en España, tal como se ha señalado en la descripción del contenido de la letra a) del primer apartado del artículo anterior.

El primer supuesto de presentación a través de un depositario central de valores nacional es el establecido en la letra a) de este artículo y se refiere a los sujetos pasivos que tengan cuenta propia o cuenta de terceros en el depositario central de valores español o tengan cuenta en el registro de detalle de una entidad participante en dicho depositario central de valores. En este supuesto la autoliquidación y el pago del impuesto deberá realizarse necesariamente a través del depositario central. En consecuencia, en este supuesto entrarán todos los sujetos pasivos que sean entidades participantes en un depositario central de valores establecido en territorio español, así como los sujetos pasivos que sean clientes directos de tales entidades participantes, respecto de las adquisiciones de valores sujetas que, ya se efectúen por cuenta propia o ajena, sean objeto de anotación registral en las mencionadas cuentas o registros de detalle.

El segundo supuesto de presentación a través de un depositario central de valores establecido en España se prevé en la letra b) del este artículo 3 y se refiere a los sujetos pasivos cuyas adquisiciones sujetas al impuesto, ya se realicen por cuenta propia o por cuenta de terceros, son objeto de anotación contable en los registros de un depositario que es una entidad distinta del sujeto pasivo o cuando, de ser el propio sujeto pasivo depositario de los valores adquiridos, los mantiene en una cuenta situada en un escalón inferior a los señalados en el apartado a) anterior, es decir, en la cuenta de una entidad cliente de otra entidad participante en el depositario central de valores español, o de otra entidad financiera que, a su vez, directa o indirectamente, sea cliente de una entidad participante en el depositario central de valores establecido en territorio español. En estos casos, aunque la custodia de los valores adquiridos se lleva, en última instancia, en una entidad participante en el depositario central de valores español, al no existir una relación directa del sujeto pasivo con dicho depositario central de valores o con la entidad participante en el mismo, se ha considerado preferible establecer el procedimiento de presentación a través del depositario central de valores español como una opción para esos sujetos pasivos.

Esta opción se establece para el sujeto pasivo, de forma que si decide ejercerla, las correspondientes entidades participantes en cuyas cuentas figuren registrados los valores objeto de adquisición, deben aplicar el referido procedimiento de presentación.

A continuación, se regula el ejercicio de la opción. En primer lugar se establece que la canalización de la información que debe figurar en las autoliquidaciones, así como del importe del impuesto hacia el depositario central de valores, debe hacerse, en la forma que más adelante se expone al describir el procedimiento que debe seguirse contenido en el artículo 5, a través de las entidades participantes en el depositario central de valores. A estos efectos, se prevé que el sujeto pasivo designe al menos una entidad participante a través de la cual canalizará la información y los fondos correspondientes al pago del impuesto hacia el depositario central de valores. Si las adquisiciones de los valores por las que deba liquidar el impuesto el sujeto pasivo se refieren a valores custodiados, en última instancia, en las cuentas del registro de detalle de diferentes entidades participantes, el sujeto pasivo podrá designar a todas estas entidades participantes para transmitir la información y el pago del impuesto correspondiente a las respectivas adquisiciones de los valores custodiados en las cuentas de cada una de dichas entidades, o bien centralizar la transmisión de la información y el importe del impuesto correspondiente a todas las adquisiciones en una sola de dicha entidades participantes que a tal efecto designe el sujeto pasivo.

El ejercicio de la opción por el sujeto pasivo se deberá realizar mediante comunicación de la misma a la entidad o entidades participantes por él designadas por algún medio que permita tener constancia de su recepción por la entidad participante.

Por último, se dispone que el ejercicio de la opción surtirá efectos como mínimo, para el período de liquidación mensual siguiente a aquél en que se haya comunicado la opción a la entidad

participante y durante cada uno de los períodos de liquidación mensuales siguientes, de no mediar la revocación de dicha opción, que deberá hacerse de la misma forma que su ejercicio.

Artículo 4

En el artículo 4 se establecen los supuestos de presentación a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, cuando la anotación registral de los valores objeto de la adquisición sujeta al impuesto se lleva a cabo en la cuenta de una entidad depositaria vinculada al sistema registral de un depositario central de valores establecido fuera del territorio español, de acuerdo a lo señalado en la descripción ya efectuada del contenido de la letra b) del primer apartado del artículo 2.

En estos casos, la posibilidad de utilizar la vía de un depositario central de valores establecido en España para el cumplimiento por el sujeto pasivo de su obligación de autoliquidación y pago del impuesto se prevé con carácter opcional; no obstante, el ejercicio de cualquiera de las opciones previstas en este artículo 4 o de la prevista en la letra b) del artículo 3, o en el caso de que concurra el supuesto de presentación e ingreso de autoliquidación con carácter obligatorio a través de un depositario central de valores establecido en territorio español regulado en la letra a) de dicho artículo, implica, como ya se ha expuesto anteriormente al describir el contenido del artículo 2, la obligación de presentar la autoliquidación y realizar el ingreso correspondiente a todas las operaciones que deban incluirse en el período de liquidación a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

En el primer apartado de este artículo 4 se establecen varios supuestos opcionales.

En primer lugar, en la letra a) se posibilita la presentación e ingreso de las autoliquidaciones por los sujetos pasivos a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, cuando se haya suscrito un acuerdo de colaboración a estos efectos entre un depositario central de valores establecido fuera del territorio español, en cuyo sistema registral se efectúen las anotaciones correspondientes a las adquisiciones de valores sujetas al impuesto, y el depositario central de valores establecido en territorio español. En estos casos, los sujetos pasivos que ejerzan la opción de presentar y liquidar el impuesto en virtud de tal acuerdo deberán seguir un procedimiento específico a efectos de la comunicación de la información y el ingreso que se describe posteriormente al detallar el contenido del artículo 5, y que se fundamenta en que la transmisión de la información y el pago de la deuda tributaria han de canalizarse entre ambos depositarios centrales de valores.

En segundo lugar, en la letra b) se prevé un segundo supuesto de presentación voluntaria por los sujetos pasivos a través de un depositario central de valores establecido en territorio español. Así, en el caso de que no exista suscrito un acuerdo a que se refiere la letra a) anterior entre un depositario central de valores establecido fuera del territorio español y un depositario central de valores establecido en territorio español para la presentación y el ingreso, través de ese último, de autoliquidaciones, pero se dé la circunstancia de que el depositario central de valores extranjero en cuyo sistema de registro se mantienen depositados los valores objeto de la adquisición, los mantenga a su vez registrados en una entidad participante en un depositario central de valores establecido en territorio español (lo cual implica que el registro contable inicial de los valores se hubiera realizado por el emisor en este último), los sujetos pasivos podrán realizar la presentación de la autoliquidación y el pago del impuesto correspondiente a las adquisiciones de valores cuyo registro se efectúe en el sistema del depositario central de valores extranjero, a través del depositario central de valores establecido en territorio español, siempre que exista un acuerdo, a estos efectos, entre el citado depositario central de valores extranjero y la mencionada entidad participante en el depositario central de valores español.

Los sujetos pasivos que podrán optar por presentar e ingresar sus autoliquidaciones a través del depositario central de valores establecido en territorio español en virtud de dicho acuerdo previsto

en esta letra b) serán aquellos que tengan la cuenta en la que se registran las adquisiciones sujetas al impuesto, ya se efectúen por cuenta propia o por cuenta de terceros, en el registro central del depositario central de valores extranjero o en el registro de terceros de alguna de sus entidades participantes.

El ejercicio de la opción, así como su revocación y su duración, se registrará por las mismas reglas establecidas en el artículo 3, anteriormente señaladas, para el supuesto de presentación opcional a través de un depositario central de valores establecido en territorio español previsto en la letra b) de dicho artículo.

Por último, en la letra c) del este apartado 1, se posibilita la presentación de la autoliquidación y la realización del pago del impuesto través de un depositario central de valores establecido en territorio español, con independencia de las opciones descritas en las letras a) y b) anteriores, cuando el sujeto pasivo llegue a un acuerdo expreso en este sentido con una entidad participante en un depositario central de valores establecido en territorio español.

Este último supuesto permite, con carácter general, que cualquier sujeto pasivo que deba efectuar autoliquidación e ingreso por adquisiciones de valores cuyo depósito se efectúa al margen del sistema de un depositario central de valores establecido en territorio español, pueda, mediante la fórmula de llegar a un acuerdo con una entidad participante en este último depositario central, presentar las autoliquidaciones e ingresar el impuesto a través del citado depositario central de valores.

En este caso, la opción ha de referirse a todas las adquisiciones de valores sujetas al impuesto cuyo registro se lleve a cabo en los sistemas de depositarios centrales de valores establecidos fuera del territorio español, salvo aquellas respecto de las cuales el sujeto pasivo haya previamente optado por presentar la autoliquidación e ingreso a través de un depositario central de valores establecido en España en virtud de los supuestos opcionales ya descritos en las letras a) y b) anteriores, excepto que decida canalizar la totalidad de la información e ingreso del impuesto correspondientes a estas últimas operaciones a través de la entidad participante con la que celebró el acuerdo de presentación, previa comunicación a las entidades canalizadoras a que se refieren las citadas letras a) y b).

Debe señalarse que la aplicación de este último supuesto de presentación de la autoliquidación e ingreso a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, tendrá realmente efectividad cuando el sujeto pasivo no estuviera ya obligado a utilizar esta vía para la presentación de la autoliquidación y el pago del impuesto por todas las adquisiciones que deban ser objeto de declaración e ingreso en el período de liquidación por haberse acogido a alguna otra de las opciones previstas en este artículo 4 o en la letra b) del artículo 3 o por venir obligado a utilizar la vía de presentación a través de un depositario central establecido en territorio español respecto de adquisiciones cuyo registro se efectúe en las cuentas que el propio sujeto pasivo tenga en dicho depositario central de valores o en sus entidades participantes a que se refiere la letra a) del artículo 3. Efectivamente, en estos casos, conforme se desprende del artículo 2.2, habrá de designarse a la entidad participante que interviene en la presentación de las autoliquidaciones correspondientes a las operaciones incluidas en el supuesto obligatorio, o en el supuesto opcional al que se hubiera acogido, a efectos de las restantes operaciones. Sin embargo, la norma no impide que el sujeto pasivo pueda utilizar esta opción de la letra c) en concurrencia con otras opciones o con un supuesto de presentación obligatoria.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una entidad participante en un depositario central de valores establecido en territorio español no será preciso celebrar un acuerdo con otra entidad participante, sino que él mismo podrá optar por presentar directamente a través del depositario central de valores español la autoliquidación y efectuar el ingreso del impuesto, que deberán estar referidos a todas las operaciones que hayan de ser declaradas en el correspondiente período de liquidación.

Por último, en el apartado segundo de este artículo 4 se establece que en los supuestos opcionales de presentación e ingreso a que se refieren las letras b) y c) del apartado primero se aplicarán las mismas reglas procedimentales que, con carácter general, se regulan en los artículos 5 y 6 para los supuestos de presentación previstos en el artículo 3.

Y finalmente se dispone que en los referidos supuestos opcionales de presentación de las letras b) y c) antes descritos, la entidad participante designada para la transmisión de la información y la realización del ingreso del impuesto al depositario central de valores establecido en territorio español deberá ser aquella en la que el depositario central de valores establecido fuera del territorio español tenga la cuenta de depósito de los valores (es decir, el enlace indirecto con el depositario central de valores español) en el caso de la letra b) y aquella con la que el sujeto pasivo haya concluido el acuerdo para la presentación e ingreso a través del depositario central de valores establecido en territorio español, en el supuesto de la letra c).

Artículo 5

El artículo 5 regula la comunicación de información por el sujeto pasivo al depositario central de valores y el abono del importe de la deuda tributaria por el sujeto pasivo a la entidad participante.

En particular, en los supuestos en los que proceda realizar la presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el depositario central de valores, los sujetos pasivos proporcionarán a éste, bien directamente, en caso de ser entidad participante, o bien por medio de la entidad participante en cuyo registro de detalle tengan cuenta o a la que hubieran designado, la información prevista en el apartado 2 del propio artículo 5, respecto de las adquisiciones sujetas al impuesto que hayan realizado. La forma de realización de esta comunicación de información la determinará el depositario central de valores y deberá efectuarse antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación e ingreso del impuesto.

Asimismo, los sujetos pasivos que no sean entidades participantes en el depositario central de valores deberán abonar el importe de la deuda tributaria a la entidad participante en cuyo registro de detalle tengan cuenta o a la que hubieran designado, con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación e ingreso del impuesto.

Los sujetos pasivos deberán remitir los datos que se recogen en el apartado 2 de este artículo relativos a cada operación sujeta y no exenta o exenta.

En particular, los datos a remitir incluyen aspectos relativos a la denominación completa del sujeto pasivo, al periodo de liquidación y ejercicio a que se refiere la operación, o al supuesto de los previstos en los artículos 2, 3 y 4 por el que el sujeto pasivo presenta la autoliquidación a través del depositario central de valores.

Asimismo, contendrán indicación de si el sujeto pasivo actúa por cuenta propia o ajena en la adquisición, así como la determinación de si la operación está sujeta y no exenta o sujeta y exenta.

Se facilitarán datos referidos al número de títulos adquiridos y el código ISIN de identificación de los mismos, que en el caso de que se aplique la regla de determinación de la base imponible prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto, se referirán a los títulos adquiridos netos, debiendo indicarse, además, la fecha de ejecución de las operaciones.

Además, se aportará la fecha de la liquidación o fecha de la anotación registral en el caso de operaciones realizadas al margen de un centro de negociación, la regla de determinación de la base imponible aplicable, en su caso, así como la base imponible de la adquisición sujeta y no exenta, y cuando la base imponible de la adquisición se calcule de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto, se precisa indicación del número de títulos adquiridos y vendidos y del total de las contraprestaciones de las correspondientes adquisiciones.



En el caso de una adquisición exenta, se expresará el importe de la adquisición y el supuesto de exención aplicable. Por último, se incluye la cuota tributaria correspondiente a la operación.

Artículo 6

En el artículo 6 se regula el régimen de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el depositario central de valores ante la Administración tributaria.

De acuerdo con el precepto, el depositario central de valores deberá presentar en el plazo comprendido entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, en nombre y por cuenta de cada sujeto pasivo que hubiera efectuado la comunicación y el abono a que se refiere el artículo 5, una autoliquidación del impuesto en la forma que determine la Ministra de Hacienda.

La autoliquidación incluirá la información a que se refiere el artículo 5.2, así como, en el caso de que el sujeto pasivo no disponga de número de identificación fiscal, el código de identificación individual que le asigne la Administración tributaria a los solos efectos de la presentación de la autoliquidación. Adicionalmente, incluirá la fecha en que el sujeto pasivo hubiera realizado la comunicación de la información a la que se refiere el artículo 5.1 al depositario central de valores y en que se hubiera abonado el importe de la deuda tributaria a la entidad participante. A tal efecto, la entidad participante deberá comunicar al depositario central de valores las citadas fechas al tiempo que comunica la información a la que se refiere el artículo 5.2.

La información que se incluya en la autoliquidación se presentará de manera individualizada para cada operación o de manera agregada para un conjunto de operaciones, en los términos que determine la Ministra de Hacienda.

El segundo apartado de este artículo dispone que en el mismo plazo señalado en el apartado 1 anterior (entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual) el depositario central de valores ingresará la deuda tributaria correspondiente a las autoliquidaciones en los términos que determine la Ministra de Hacienda.

Artículo 7

El artículo 7 contempla la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración con otros depositarios centrales de valores.

En este sentido, en el supuesto a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4 antes analizado, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto podrá realizarse a través de un depositario central de valores establecido en territorio español cuando éste suscriba un acuerdo de colaboración con el depositario central de valores no establecido en territorio español a estos efectos y en los términos previstos en el presente artículo.

El apartado 2 prevé que los acuerdos de colaboración podrán suscribirse con los depositarios centrales de valores no establecidos en territorio español cuando concurran las siguientes condiciones: que estén establecidos en la Unión Europea o en un tercer Estado reconocido para prestar servicios en la Unión Europea; que no tengan un enlace directo con el depositario central de valores establecido en territorio español; y que se efectúen las anotaciones registrales de las operaciones sobre valores sometidas al impuesto en sus sistemas de registro de valores, cuando hayan sido designados por el emisor para la llevanza del registro contable de los valores o cuando dispongan de un enlace, directo o indirecto, con el depositario central de valores designado por el emisor.

El apartado 3 dispone que a partir de la fecha en que resulten aplicables los citados acuerdos, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta que la aplicación de este procedimiento tendrá en todo caso carácter opcional para el sujeto pasivo y que el sujeto pasivo deberá comunicar la información y efectuar el abono de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 5 al depositario central de



valores no establecido, y este a su vez al depositario de central de valores establecido en territorio español en la forma que determine este último depositario central de valores y, en todo caso, antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación e ingreso del impuesto.

Artículo 8

El artículo 8 regula la presentación e ingreso de la autoliquidación por el sujeto pasivo.

Exclusivamente en los supuestos en los que no proceda realizar la presentación e ingreso de la autoliquidación, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, por un depositario central de valores establecido en territorio español, el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo comprendido entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual una autoliquidación del impuesto e ingresar la deuda tributaria en la forma que determine la Ministra de Hacienda.

La autoliquidación incluirá la información contenida en el artículo 5.2 antes referida, así como, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no disponga de número de identificación fiscal, el código de identificación individual que le asigne la Administración tributaria a los solos efectos de la presentación de la autoliquidación, con las especialidades que, en su caso, se establezcan por la Ministra de Hacienda.

Disposición adicional primera

La disposición adicional primera establece la obligación de conservación de la información con trascendencia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley del Impuesto.

Según dispone, el depositario central de valores y sus entidades participantes deberán conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria toda la documentación que contenga la información prevista en el artículo 5, así como la que acredite todos los ingresos que se hayan efectuado por todos los intervinientes en el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones, durante el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional segunda

La disposición adicional segunda establece, en relación con la publicación de lista de sociedades cuyas acciones se someten a gravamen, que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su Sede electrónica en el mes de diciembre de cada año, con efectos meramente informativos para la aplicación del impuesto en el año inmediato siguiente, una lista de sociedades cuyas acciones estarán sujetas a gravamen de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto. Dicha lista tendrá carácter indicativo, sin que la ausencia en la misma de una sociedad que reúna las condiciones a que se refieren dichas letras excluya la aplicación del impuesto.

A dichos efectos, la Sociedad de Bolsas deberá comunicar a la Administración tributaria en los diez primeros días naturales del mes de diciembre de cada año la relación de sociedades de nacionalidad española cotizadas en los mercados secundarios oficiales españoles cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del mismo año sea superior a 1.000 millones de euros.

Esta comunicación se efectuará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y comprenderá la denominación completa o razón social de la sociedad, su número de identificación fiscal, código ISIN de cada clase de acciones y el valor de capitalización bursátil de la sociedad a 1 de diciembre.

Disposición transitoria única

La disposición transitoria única prevé una especialidad acerca de las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto.



Así, el apartado uno de esta disposición establece que conforme a lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley del Impuesto, el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto (que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros) se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros el día 16 de diciembre de 2020, un mes antes de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

En relación con lo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su Sede electrónica con anterioridad a 16 de enero de 2021, con efectos meramente informativos para la aplicación del impuesto durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, una lista de sociedades cuyas acciones estarán sujetas a gravamen. Dicha lista tendrá carácter indicativo, sin que la ausencia en la misma de una sociedad que reúna las condiciones previstas en la disposición transitoria única de la Ley del Impuesto excluya la aplicación del impuesto.

Disposición final primera

La disposición final primera modifica los artículos 66 y 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para hacer posible que los sujetos pasivos que suscriben acuerdos de ventas de bienes en consignación, acogidos al Suministro Inmediato de Información, puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias previsto en el artículo 66.3 del Reglamento, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a partir del 1 de enero de 2021.

La modificación del artículo 66 tiene por objeto incluir nuevos campos de información que son necesarios para registrar los movimientos de los bienes efectuados en el ámbito de un acuerdo de ventas de bienes en consignación. Por su parte, la nueva regulación del artículo 69 bis establece que el plazo para el suministro de la información de estas operaciones deberá efectuarse antes del día 16 del mes siguiente a la fecha de llegada al almacén de los bienes, su puesta a disposición o de la operación que deba registrarse.

Disposición final segunda

La disposición final segunda introduce un nuevo artículo 54 ter del RGAT, en los mismos términos del anterior artículo 54 ter que fue aprobado por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2020, de 23 de julio, ha anulado y dejado sin efecto el anterior artículo 54 ter del Reglamento por no haberse notificado como “reglamento técnico” a la Comisión, durante la tramitación del Proyecto del Real Decreto 1070/2017, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Este precepto establece con fines de prevención del fraude fiscal una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas “plataformas colaborativas”, que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos. Quedan excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en

el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. Asimismo, queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

La declaración informativa contendrá, entre otros datos, la identificación del titular de la vivienda alquilada con fines turísticos, del inmueble, de las personas cesionarias y el importe percibido por el alquiler.

Disposición final tercera

La disposición final tercera, por otra parte, introduce un nuevo párrafo en el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, de manera que la obligación de presentar la declaración informativa subsistirá aun cuando no exista información concreta que comunicar, facilitando así el control del cumplimiento de la obligación de presentar la mencionada declaración informativa.

Disposición final cuarta

La disposición final cuarta establece que este Real Decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general

Disposición final quinta

La disposición final quinta autoriza a la Ministra de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final sexta

La disposición final sexta prevé la entrada en vigor el 16 de enero de 2021.

No obstante, el apartado 2 de la disposición transitoria única del Real Decreto, la disposición final segunda, así como la disposición final tercera entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», mientras que la disposición final primera entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

No es de aplicación la regla general de entrada en vigor a que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

2. Análisis jurídico

2.1. Justificación del rango formal

Este Real Decreto se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general. La disposición final segunda de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (desarrollo normativo y ejecución) habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley, ya que está prevista en la propia Ley la necesidad de un cierto desarrollo reglamentario.

El presente Real Decreto introduce asimismo una modificación en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. Al tratarse de una norma de rango reglamentario, precisa para su modificación una norma de igual rango, como es el presente Real Decreto, y encuentra su habilitación legal en el apartado 1 de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.



La modificación del RGAT precisa también de norma de igual rango, como es el presente Real Decreto. Igualmente, la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido requiere norma de rango reglamentario.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea. No obstante, debe señalarse que la modificación prevista en la disposición final tercera resulta coherente con la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

El presente Real Decreto no deroga norma en vigor alguna.

2.4. Entrada en vigor.

Como se indica en el apartado II.1 de esta Memoria, según dispone la disposición final sexta del Real Decreto, la norma entrará en vigor el 16 de enero de 2021. No obstante, el apartado 2 de la disposición transitoria única, la disposición final segunda, así como la disposición final tercera entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en tanto que la disposición final primera entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras que fija su disposición final quinta y atendiendo al principio de eficiencia para alcanzar los objetivos perseguidos, está justificada la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Al respecto se ha tenido en cuenta el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional.

En particular, asimismo esta excepción resulta aplicable respecto a la disposición final segunda en la medida en que dicha disposición introduce un nuevo artículo 54 ter en el RGAT, en los mismos términos en que ya fue aprobado, con efectos desde el 1 de enero de 2018, el anterior artículo 54 ter del Reglamento, que ha sido anulado por falta de notificación a la Comisión por la referida STS número 1106/2020, de 23 de julio.

Por su parte, la disposición final primera entrará en vigor el 1 de enero de 2021, fecha en la que los sujetos pasivos acogidos al Suministro Inmediato de Información deben cumplir con la obligación de llevanza del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, referente a los acuerdos de ventas de bienes en consigna, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Descripción de la tramitación

La Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, ha sido aprobada definitivamente por las Cortes Generales el 7 de octubre de 2020, y se ha publicado en el BOE de 16 de octubre de 2020.

Se prosigue con la tramitación del Real Decreto con la finalidad de que esta norma pueda estar aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que según su disposición final quinta tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Con fecha 14 de septiembre de 2020, el Proyecto de Real Decreto se sometió al trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997, que finalizó el día 30 de septiembre de 2020.

Durante este periodo, 6 entidades han respondido al trámite de consulta pública (dos asociaciones bancarias, una asociación internacional, un miembro de los mercados de valores, una asociación de mercados financieros europeos y el operador de todos los mercados de valores y sistemas financieros españoles), formulando observaciones de diversa índole que, en cuanto al ámbito objeto de la consulta, se refieren en síntesis a:

- los supuestos de presentación e ingreso obligatorio de las autoliquidaciones a través de un depositario central de valores.
- el papel de las entidades participantes en el depositario central de valores español.
- los plazos de pago.
- la información que los sujetos pasivos deben remitir al depositario central de valores.
- la obligación que se impone al depositario central y sus entidades participantes de conservar documentación y mantenerla a disposición de la Administración tributaria.
- la posibilidad de introducir ajustes en las autoliquidaciones.
- la necesidad de claridad y certeza en la norma y la necesidad de observar las limitaciones regulatoriamente impuestas al depositario central de valores.
- la conveniencia del carácter opcional del procedimiento de autoliquidación e ingreso.
- la preferencia por la publicación de una lista de valores sujetos al impuesto.
- la solicitud de directrices acerca de las operaciones que deben ser objeto de comunicación y la información requerida por cada operación.
- si se designará un depositario central de valores específico para cobrar el impuesto de todas las transacciones independientemente de donde se hayan liquidado.

Una vez analizadas las observaciones presentadas, los asuntos objeto de las mismas tienen reflejo en el texto del Proyecto del Real Decreto, considerando los objetivos de la norma.

En relación con la regulación contenida en la disposición final tercera, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que mediante esta norma se procede a efectuar una modificación muy limitada del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, sin que la mencionada modificación vaya a tener un impacto significativo en la actividad de las instituciones financieras afectadas. A este respecto, debe recordarse que las obligaciones de identificación y consiguiente diligencia debida son previas a la obligación de informar, por lo que la modificación únicamente supone que, en el caso de que tras esa labor de identificación de las cuentas financieras se concluya que no hay información concreta que declarar, se comunicará esta circunstancia.

Por su parte, se pone de manifiesto que la disposición final segunda del Real Decreto, por la que se introduce el artículo 54 ter en el RGAT, ha sido notificada como “reglamento técnico” a la Comisión en cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Asimismo, esta modificación del RGAT tampoco ha sido objeto de consulta pública por los mismos motivos esgrimidos en el párrafo anterior.



Con fecha 22 de octubre de 2020 el Proyecto de Real Decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997. El plazo para la presentación de observaciones finaliza el 3 de noviembre de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo 26, para la realización de este trámite se ha concedido un plazo de siete días hábiles en lugar del plazo de 15 días establecido con carácter general. Este plazo reducido obedece a la necesidad de completar la tramitación del este Real Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El Proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

2. Impacto económico y presupuestario

Como se ha indicado en el apartado I. 2 de la Memoria, el objetivo de esta norma es facilitar que se alcance el principal objetivo perseguido a través del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que es el de contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, así como reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

En este sentido, la norma desarrolla determinados aspectos relativos al procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, regulados en el artículo 8 de la Ley del Impuesto.

En cuanto al impacto económico y presupuestario de la presente norma, se debe señalar que el procedimiento que se articula de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto pretende hacer posible la obtención de la recaudación potencial del impuesto, que de acuerdo con el estudio de impacto recaudatorio realizado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria podría situarse aproximadamente en 850 millones de euros anuales en términos de devengo (estimación incluida en la Memoria del análisis de impacto normativo que acompañó al Proyecto de Ley del Impuesto).

Sobre la cuantificación de la actividad de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto, no es posible cuantificar tal actividad debido a que no se dispone de información sobre el posible número de sujetos pasivos que tendrán que autoliquidar el impuesto, si bien se considera que su magnitud sería más reducida que el universo potencial, ya que para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se establece un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores establecido en territorio español.

Tampoco se conoce el número de autoliquidaciones que se presentarán del impuesto.

En relación con las cargas administrativas imputables a la Administración, aunque tras la introducción del impuesto la Administración tributaria verá incrementado el volumen de declaraciones a gestionar, la regulación incluida en el Real Decreto que prevé que los sujetos pasivos realicen el pago del impuesto a través de un depositario central de valores establecido en territorio español que, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, efectuará la declaración y el ingreso de la deuda tributaria, redundará positivamente en la Administración tributaria, al poder centralizarse en gran medida la presentación de las autoliquidaciones.

El procedimiento previsto para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores establecido en territorio español se considera fundamental para permitir una gestión eficaz del impuesto, por cuanto los sujetos pasivos, en muchos casos no residentes, liquidarán el impuesto a través de cauces por ellos conocidos, y desde la perspectiva

de la Administración tributaria, el hecho de relacionarse con un único interlocutor –el depositario central de valores- en lugar de con múltiples sujetos pasivos, supondrá una mayor facilidad gestora, sin perjuicio de las obligaciones tributarias de estos y por tanto del ejercicio de la facultades de comprobación que corresponden a la Administración tributaria.

A su vez, la disposición final tercera del proyecto modifica el RGAT para restablecer la obligación de suministro de información sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, regulada en el anterior artículo 54 ter que entró en vigor el 1 de enero de 2018 y que ha sido anulado por la mencionada STS 1106/2020, de 23 de julio. Se trata de una obligación específica que afecta a las personas o entidades que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (ya sean analógicos o digitales), y, en particular, a las denominadas “plataformas colaborativas” que intermedien en dichas cesiones, para mejorar la prevención y la lucha contra el fraude fiscal.

Esta nueva obligación de información podría acarrear cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas de los obligados tributarios. La nueva obligación de información, previsiblemente, debiera incrementar los ingresos públicos, por cuanto va a implicar la obtención de nuevos datos por parte de la Administración tributaria que podrán ser utilizados para el control tributario. Así, teniendo en cuenta los datos del modelo 179 “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos” correspondientes al ejercicio 2019, antes de ser anulada la obligación de información, el importe de las operaciones de cesión de uso de viviendas con fines turísticos declaradas ascendió a 1.771 millones de euros.

Por tanto, cabe esperar que, en general, la modificación introducida tenga un efecto positivo sobre los ingresos en el erario público, si bien resulta difícil cuantificar los efectos de esta medida tratándose de actuaciones de carácter preventivo del fraude fiscal.

Respecto de la disposición final segunda, que modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, dado que implica la presentación de una declaración informativa sin contenido sustantivo a declarar, supone un mínimo aumento de las obligaciones tributarias formales para las instituciones financieras con un impacto económico prácticamente nulo.

Por otra parte, las modificaciones en el Reglamento del IVA son de carácter técnico y no tienen incidencia presupuestaria, pero van a permitir una reducción de las cargas administrativas registrales para los sujetos pasivos acogidos al Suministro Inmediato de Información.

3. Cargas administrativas

Por lo que respecta a la posible generación de cargas administrativas, entendidas éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deban llevar a cabo los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones introducidas en la normativa, la regulación de la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan realizar el pago del impuesto a través de un depositario central de valores establecido en territorio español les facilitará el ingreso de la deuda tributaria liberándoles de la obligación de presentar autoliquidación, suponiendo una reducción de costes administrativos para los sujetos pasivos.

Asimismo, el modelo de autoliquidación proporcionará toda la información necesaria para la adecuada gestión y control del impuesto, facilitando el cumplimiento de las obligaciones del impuesto. En este sentido, las autoliquidaciones mensuales contendrán una información muy completa, lo que hace innecesario la presentación de una declaración anual. De esta forma se libera a los sujetos pasivos de obligaciones formales adicionales.

Por su parte, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria, si bien no resulta posible su cuantificación.



En lo que se refiere a la disposición final primera, como se ha indicado con anterioridad, las modificaciones en el Reglamento del IVA van a permitir una reducción de las cargas administrativas registrales para los sujetos pasivos acogidos al Suministro Inmediato de Información.

Respecto de la disposición final segunda, a raíz de la aludida STS 1106/2020, de 23 de julio, que anuló el anterior artículo 54 ter del RGAT, se restablece en el Reglamento esta obligación específica de información para las personas o entidades que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, que genera cargas administrativas en los sujetos obligados a su cumplimiento en cuanto a la información que se ha de facilitar a la Administración tributaria. De acuerdo con los datos obrantes de las declaraciones presentadas (modelo 179) en el ejercicio 2019, antes de ser anulada la obligación informativa, el número de declarantes en ese ejercicio es de 1.992 y, por tanto, de sujetos obligados al cumplimiento de la obligación formal.

En cuanto a la disposición final tercera, que modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, como se ha señalado anteriormente, supone un aumento no significativo de las obligaciones formales y, por tanto, de las cargas administrativas, para los sujetos obligados.

4. Impacto por razón de género

Este Real Decreto no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, ni puede considerarse que tenga impacto alguno por razón de género.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia es nulo.

6. Impacto en la familia.

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la familia. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la familia es nulo.

7. Otros Impactos.

Se considera que las medidas contenidas en este Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.

No es previsible que esta norma tenga impacto en el ámbito de la competencia y la competitividad, habida cuenta que el procedimiento de presentación de las autoliquidaciones del impuesto se aplica por igual a todas las acciones gravadas, y con independencia de la condición del adquirente de las mismas (residente o no, personas físicas o jurídicas).

Se considera que no se produce efecto alguno sobre la unidad de mercado. La norma propuesta no produce afectación en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español. No se están estableciendo límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio. Se respeta la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



Asimismo, tampoco se estima que pueda conllevar impacto alguno sobre el medio ambiente, o sobre la discapacidad.

Respecto de la disposición final tercera, que modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, tampoco se observa impacto alguno sobre los ámbitos señalados en este apartado.

No se observan impactos apreciables en los ámbitos señalados como consecuencia de la modificación introducida por la disposición final segunda del Real Decreto, ni como resultado de la modificación incluida en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por la disposición final primera del Real Decreto.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4 de julio), prorrogados para 2020, sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, según la cual *“Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración”*, se hace constar expresamente que este proyecto normativo no supone un aumento neto de gastos de personal al servicio de la Administración.

8. Evaluación ex-post

Conforme al artículo 25.2 y al artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, habida cuenta de que la norma que ahora se aprueba supone un reducido coste para la Administración o los destinatarios y que las cargas administrativas impuestas a estos últimos son igualmente reducidas, no parece necesario que la norma deba ser evaluada de acuerdo con sus resultados.

El Real Decreto de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras no se recoge en el Plan Anual Normativo de 2020 entre las propuestas sometidas a un análisis sobre los resultados de su aplicación una vez aprobadas.